

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que mediante providencia del pasado 11 de febrero hogaño, se señaló el día **veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, para que tuviera efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 10 de mayo de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### *Auto Interlocutorio Nro. 826*

*Rad. Juzgado: 2021-00413-00*

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **GLORIA ESTELLA GÓMEZ MORENO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

### CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial designada para el efecto ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este Despacho Judicial como asunto de su competencia, tal como se indicó en su momento.
2. Mediante providencia del pasado 11 de febrero hogaño, se señaló el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), para que tuviera efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S.
3. Sería del caso continuar con el trámite previsto, no obstante ello, verificado nuevamente el examen preliminar de rigor del libelo y sus anexos y especialmente de las pretensiones de la demanda, se advierte que es menester declarar la falta de competencia para conocer el sub iudice, por cuanto las mismas van

encaminadas a solicitar la declaración de un *“Contrato de Realidad, configurándose el principio de la primacía de la realidad existiendo una relación laboral subyacente entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y mi representada”* girando entonces las pretensiones en torno al reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a la demandante por parte del ICBF, observándose que la actora alega haber prestado sus servicios a este último directamente como madre comunitaria y no para la Cooperativa COOPSALUDCOM, al paso que refiere que era el ICBF quien le hacía entrega de uniformes y dotaciones con el logo de dicha entidad.

La naturaleza jurídica del demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y es la entidad del Estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos.

De conformidad con lo anterior, es necesario establecer que el ICBF, es un sujeto de derecho público del orden nacional, y no de derecho privado, cuyo servidores tienen por regla general la naturaleza de empleados públicos, regidos por la normas especiales que regulan la relación legal y reglamentaria de los mismos y no por el Código Sustantivo del Trabajo y sobre los cuales corresponde conocer sus litigios la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no La Jurisdicción Ordinaria Laboral como lo solicita la parte demandante en su escrito de demanda.

Excepcionalmente podrían tener la naturaleza de trabajadores oficiales, para lo cual resulta imprescindible demostrar que las actividades realizadas tenían como finalidad la conservación y mantenimiento de una obra pública, según lo previsto en el artículo 5º del Decreto No. 3135 de 1968.

Las funciones desarrolladas por la accionante son de las de madre comunitaria para lo cual refiere que, tenía a su cargo doce (12) niños sobre los cuales ejercía la labor de cuidado, preparación alimentos y actividades pedagógicas y recreación, así como la realización de manera mensual reuniones con los padres de los menores, por lo que atendiendo las labores desempeñadas por la libelista y de acuerdo el régimen laboral aplicable a los establecimientos públicos -naturaleza propia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-, las pretensiones incoadas por aquella devienen en improcedentes comoquiera que las tareas propias de una madre comunitaria, como son las de cuidado y atención a la población infantil, no se acompañan con aquellas tendientes a la conservación y mantenimiento de obra pública, distintivas de los trabajadores oficiales vinculados bajo un régimen laboral con tales Instituciones, cuyos derechos se contemplan a la luz de la jurisdicción ordinaria laboral, de donde se evidencia claramente, que no tenía ninguna función

relacionada con servicios generales o conservación y mantenimiento de una obra pública, por lo que dicho litigio deberá ser dirimido por el Juez Administrativo.

Significa lo anterior, que el conflicto jurídico originado entre una presunta trabajadora y una entidad pública como empleadora, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme lo señalado en el artículo 104 del CPACA, disposición que en lo pertinente consagra:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. "*

En tal virtud, concluye el Despacho que el competente para dirimir el presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así lo determinó la H. Corte Constitucional en reciente pronunciamiento (Auto No. 054 del 2022), al desatar un conflicto negativo entre jurisdicciones:

*"19. Así las cosas, al analizar la demanda se observa que la actora acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de que (i) se declarara la nulidad de un acto administrativo particular proferido por el ICBF, por medio del cual, en su opinión, dicha entidad le negó el reconocimiento de una relación "laboral-administrativa" generada por su desempeño como madre comunitaria entre el 1 de diciembre de 1990 y el 30 de diciembre de 2009, y (ii) a modo de restablecimiento del derecho, se declarara la existencia de la referida relación "laboral-administrativa" y que se le cancelaran los salarios causados dejados de percibir de manera equivalente al grado 07 de nivel asistencial de la escala salarial de los empleos de la Rama Ejecutiva.*

*20. Así las cosas, de las referidas pretensiones se desprende que la actora busca que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad un acto administrativo, le sea reconocida una vinculación laboral propia de un empleado público de un grado particular en el escalafón de los empleos de la Rama Ejecutiva.*

*Destacando en la demanda que, en el desempeño de la supuesta relación laboral que pide que se declare judicialmente, no realizó trabajos o actividades propias de los trabajadores oficiales y, por el contrario, desempeñó una función pública, encaminada a contribuir con la política pública de atención a la niñez de escasos recursos, con objetivos regulados en leyes, decretos o circulares.*

*Situaciones que, en su opinión, le permiten inferir que desempeñó actividades propias de un empleado público, mediadas por una regulación legal y reglamentaria.*

*Frente a lo cual, atendiendo lo que se pretende por la demandante, el juez llamado para analizar la viabilidad de sus pretensiones es el contencioso administrativo pues a este el legislador le asignó la competencia para atender los asuntos laborales relativos a la regulación legal y reglamentaria de los empleados públicos y el Estado (supra 10) y es la autoridad judicial que está llamada a asumir el conocimiento de las controversias que discutan un vínculo laboral con el Estado, en la calidad de empleado público -artículo 104.4 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.*

*A lo que se suma que la demandante expresamente indicó que su vinculación no se asimilaba a la de los trabajadores oficiales y tampoco alegó que su relación laboral estuvo medida por un contrato de trabajo.*

*21. Así las cosas, la Sala corrobora que la competencia para dirimir el conflicto planteado con ocasión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Albertina Herrera Avilez contra el ICBF recae en la jurisdicción contencioso administrativa. Concretamente, en el Juzgado 5º Administrativo Mixto del Circuito de Montería.*

### **Regla de decisión**

*22. La competencia judicial para conocer de las demandas que pretendan que se declare la existencia de una relación laboral en la calidad de empleado público y se dicten medidas de restablecimiento dirigidas a garantizar derechos laborales de ese tipo de vinculación, le corresponde a los jueces administrativos.”*

Así las cosas, se ordenará su envío a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MANIZALES**, para que se realice el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de esa ciudad, como asunto de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **GLORIA ESTELLA GÓMEZ MORENO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en razón a lo consignado en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MANIZALES CALDAS**, para que se realice el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de esa ciudad, como asunto de su competencia, por lo dicho en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Sobre este punto, puede verse la regla (v) del Auto 492 de 2021 de la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado  
electrónico No. **056** hoy **11** de mayo de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que mediante providencia del pasado 11 de febrero hogaño, se señaló el día **veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)** , para que tuviera efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 10 de mayo de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### ***Auto Interlocutorio Nro. 827***

*Rad. Juzgado: 2021-00414-00*

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **GUIOMAR PINO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

### CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial designada para el efecto ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este Despacho Judicial como asunto de su competencia, tal como se indicó en su momento.
2. Mediante providencia del pasado 11 de febrero hogaño, se señaló el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) , para que tuviera efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S.
3. Sería del caso continuar con el trámite previsto, no obstante ello, verificado nuevamente el examen preliminar de rigor del libelo y sus anexos y especialmente de las pretensiones de la demanda, se advierte que es menester declarar la falta de competencia para conocer el sub iudice, por cuanto las mismas van

encaminadas a solicitar la declaración de un *“Contrato de Realidad, configurándose el principio de la primacía de la realidad existiendo una relación laboral subyacente entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y mi representada”* girando entonces las pretensiones en torno al reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a la demandante por parte del ICBF, observándose que la actora alega haber prestado sus servicios a este último directamente como madre comunitaria y no para la Cooperativa COOPSALUDCOM, al paso que refiere que era el ICBF quien le hacía entrega de uniformes y dotaciones con el logo de dicha entidad.

La naturaleza jurídica del demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y es la entidad del Estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos.

De conformidad con lo anterior, es necesario establecer que el ICBF, es un sujeto de derecho público del orden nacional, y no de derecho privado, cuyo servidores tienen por regla general la naturaleza de empleados públicos, regidos por la normas especiales que regulan la relación legal y reglamentaria de los mismos y no por el Código Sustantivo del Trabajo y sobre los cuales corresponde conocer sus litigios la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no La Jurisdicción Ordinaria Laboral como lo solicita la parte demandante en su escrito de demanda.

Excepcionalmente podrían tener la naturaleza de trabajadores oficiales, para lo cual resulta imprescindible demostrar que las actividades realizadas tenían como finalidad la conservación y mantenimiento de una obra pública, según lo previsto en el artículo 5º del Decreto No. 3135 de 1968.

Las funciones desarrolladas por la accionante son de las de madre comunitaria para lo cual refiere que, tenía a su cargo doce (12) niños sobre los cuales ejercía la labor de cuidado, preparación alimentos y actividades pedagógicas y recreación, así como la realización de manera mensual reuniones con los padres de los menores, por lo que atendiendo las labores desempeñadas por la libelista y de acuerdo el régimen laboral aplicable a los establecimientos públicos -naturaleza propia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-, las pretensiones incoadas por aquella devienen en improcedentes comoquiera que las tareas propias de una madre comunitaria, como son las de cuidado y atención a la población infantil, no se acompañan con aquellas tendientes a la conservación y mantenimiento de obra pública, distintivas de los trabajadores oficiales vinculados bajo un régimen laboral con tales Instituciones, cuyos derechos se contemplan a la luz de la jurisdicción ordinaria laboral, de donde se evidencia claramente, que no tenía ninguna función

relacionada con servicios generales o conservación y mantenimiento de una obra pública, por lo que dicho litigio deberá ser dirimido por el Juez Administrativo.

Significa lo anterior, que el conflicto jurídico originado entre una presunta trabajadora y una entidad pública como empleadora, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme lo señalado en el artículo 104 del CPACA, disposición que en lo pertinente consagra:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. "*

En tal virtud, concluye el Despacho que el competente para dirimir el presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así lo determinó la H. Corte Constitucional en reciente pronunciamiento (Auto No. 054 del 2022), al desatar un conflicto negativo entre jurisdicciones:

*"19. Así las cosas, al analizar la demanda se observa que la actora acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de que (i) se declarara la nulidad de un acto administrativo particular proferido por el ICBF, por medio del cual, en su opinión, dicha entidad le negó el reconocimiento de una relación "laboral-administrativa" generada por su desempeño como madre comunitaria entre el 1 de diciembre de 1990 y el 30 de diciembre de 2009, y (ii) a modo de restablecimiento del derecho, se declarara la existencia de la referida relación "laboral-administrativa" y que se le cancelaran los salarios causados dejados de percibir de manera equivalente al grado 07 de nivel asistencial de la escala salarial de los empleos de la Rama Ejecutiva.*

*20. Así las cosas, de las referidas pretensiones se desprende que la actora busca que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad un acto administrativo, le sea reconocida una vinculación laboral propia de un empleado público de un grado particular en el escalafón de los empleos de la Rama Ejecutiva.*

*Destacando en la demanda que, en el desempeño de la supuesta relación laboral que pide que se declare judicialmente, no realizó trabajos o actividades propias de los trabajadores oficiales y, por el contrario, desempeñó una función pública, encaminada a contribuir con la política pública de atención a la niñez de escasos recursos, con objetivos regulados en leyes, decretos o circulares.*

*Situaciones que, en su opinión, le permiten inferir que desempeñó actividades propias de un empleado público, mediadas por una regulación legal y reglamentaria.*

*Frente a lo cual, atendiendo lo que se pretende por la demandante, el juez llamado para analizar la viabilidad de sus pretensiones es el contencioso administrativo pues a este el legislador le asignó la competencia para atender los asuntos laborales relativos a la regulación legal y reglamentaria de los empleados públicos y el Estado (supra 10) y es la autoridad judicial que está llamada a asumir el conocimiento de las controversias que discutan un vínculo laboral con el Estado, en la calidad de empleado público -artículo 104.4 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.*

*A lo que se suma que la demandante expresamente indicó que su vinculación no se asimilaba a la de los trabajadores oficiales y tampoco alegó que su relación laboral estuvo medida por un contrato de trabajo.*

*21. Así las cosas, la Sala corrobora que la competencia para dirimir el conflicto planteado con ocasión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Albertina Herrera Avilez contra el ICBF recae en la jurisdicción contencioso administrativa. Concretamente, en el Juzgado 5º Administrativo Mixto del Circuito de Montería.*

### **Regla de decisión**

*22. La competencia judicial para conocer de las demandas que pretendan que se declare la existencia de una relación laboral en la calidad de empleado público y se dicten medidas de restablecimiento dirigidas a garantizar derechos laborales de ese tipo de vinculación, le corresponde a los jueces administrativos.”*

Así las cosas, se ordenará su envío a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MANIZALES**, para que se realice el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de esa ciudad, como asunto de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **GUIOMAR PINO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en razón a lo consignado en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MANIZALES CALDAS**, para que se realice el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de esa ciudad, como asunto de su competencia, por lo dicho en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Sobre este punto, puede verse la regla (v) del Auto 492 de 2021 de la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado  
electrónico No. **056** hoy **11** de mayo de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que mediante providencia del pasado 11 de febrero hogaño, se señaló el día **diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, para que tuviera efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 10 de mayo de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### ***Auto Interlocutorio Nro. 828***

*Rad. Juzgado: 2021-00435-00*

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **LUZ ESMIDIA HENAO VALENCIA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

### CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial designada para el efecto ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este Despacho Judicial como asunto de su competencia, tal como se indicó en su momento.
2. Mediante providencia del pasado 11 de febrero hogaño, se señaló el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 am), , para que tuviera efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S.
3. Sería del caso continuar con el trámite previsto, no obstante ello, verificado nuevamente el examen preliminar de rigor del libelo y sus anexos y especialmente de las pretensiones de la demanda, se advierte que es menester declarar la falta de competencia para conocer el sub iudice, por cuanto las mismas van encaminadas a solicitar la declaración de un "Contrato de Realidad, configurándose el principio de la primacía de la realidad existiendo una relación laboral subyacente entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y mi representada" girando entonces las pretensiones en torno al reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a la demandante por parte del ICBF,

observándose que la actora alega haber prestado sus servicios a este último directamente como madre comunitaria y no para la Cooperativa COOPSALUDCOM, al paso que refiere que era el ICBF quien le hacía entrega de uniformes y dotaciones con el logo de dicha entidad.

La naturaleza jurídica del demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y es la entidad del Estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos.

De conformidad con lo anterior, es necesario establecer que el ICBF, es un sujeto de derecho público del orden nacional, y no de derecho privado, cuyo servidores tienen por regla general la naturaleza de empleados públicos, regidos por la normas especiales que regulan la relación legal y reglamentaria de los mismos y no por el Código Sustantivo del Trabajo y sobre los cuales corresponde conocer sus litigios la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no La Jurisdicción Ordinaria Laboral como lo solicita la parte demandante en su escrito de demanda.

Excepcionalmente podrían tener la naturaleza de trabajadores oficiales, para lo cual resulta imprescindible demostrar que las actividades realizadas tenían como finalidad la conservación y mantenimiento de una obra pública, según lo previsto en el artículo 5º del Decreto No. 3135 de 1968.

Las funciones desarrolladas por la accionante son de las de madre comunitaria para lo cual refiere que, tenía a su cargo doce (12) niños sobre los cuales ejercía la labor de cuidado, preparación alimentos y actividades pedagógicas y recreación, así como la realización de manera mensual reuniones con los padres de los menores, por lo que atendiendo las labores desempeñadas por la libelista y de acuerdo el régimen laboral aplicable a los establecimientos públicos -naturaleza propia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-, las pretensiones incoadas por aquella devienen en improcedentes comoquiera que las tareas propias de una madre comunitaria, como son las de cuidado y atención a la población infantil, no se acompañan con aquellas tendientes a la conservación y mantenimiento de obra pública, distintivas de los trabajadores oficiales vinculados bajo un régimen laboral con tales Instituciones, cuyos derechos se contemplan a la luz de la jurisdicción ordinaria laboral, de donde se evidencia claramente, que no tenía ninguna función relacionada con servicios generales o conservación y mantenimiento de una obra pública, por lo que dicho litigio deberá ser dirimido por el Juez Administrativo.

Significa lo anterior, que el conflicto jurídico originado entre una presunta trabajadora y una entidad pública como empleadora, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme lo señalado en el artículo 104 del CPACA, disposición que en lo pertinente consagra:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios*

*originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. "*

En tal virtud, concluye el Despacho que el competente para dirimir el presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así lo determinó la H. Corte Constitucional en reciente pronunciamiento (Auto No. 054 del 2022), al desatar un conflicto negativo entre jurisdicciones:

*"19. Así las cosas, al analizar la demanda se observa que la actora acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de que (i) se declarara la nulidad de un acto administrativo particular proferido por el ICBF, por medio del cual, en su opinión, dicha entidad le negó el reconocimiento de una relación "laboral-administrativa" generada por su desempeño como madre comunitaria entre el 1 de diciembre de 1990 y el 30 de diciembre de 2009, y (ii) a modo de restablecimiento del derecho, se declarara la existencia de la referida relación "laboral-administrativa" y que se le cancelaran los salarios causados dejados de percibir de manera equivalente al grado 07 de nivel asistencial de la escala salarial de los empleos de la Rama Ejecutiva.*

*20. Así las cosas, de las referidas pretensiones se desprende que la actora busca que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad un acto administrativo, le sea reconocida una vinculación laboral propia de un empleado público de un grado particular en el escalafón de los empleos de la Rama Ejecutiva.*

*Destacando en la demanda que, en el desempeño de la supuesta relación laboral que pide que se declare judicialmente, no realizó trabajos o actividades propias de los trabajadores oficiales y, por el contrario, desempeñó una función pública, encaminada a contribuir con la política pública de atención a la niñez de escasos recursos, con objetivos regulados en leyes, decretos o circulares.*

*Situaciones que, en su opinión, le permiten inferir que desempeñó actividades propias de un empleado público, mediadas por una regulación legal y reglamentaria.*

*Frente a lo cual, atendiendo lo que se pretende por la demandante, el juez llamado para analizar la viabilidad de sus pretensiones es el contencioso administrativo pues a este el legislador le asignó la competencia para atender los asuntos laborales relativos a la regulación legal y reglamentaria de los empleados públicos y el Estado (supra 10) y es la autoridad judicial que está llamada a asumir el conocimiento de las controversias que discutan un vínculo laboral con el Estado, en la calidad de empleado público -artículo 104.4 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.*

*A lo que se suma que la demandante expresamente indicó que su vinculación no se asimilaba a la de los trabajadores oficiales y tampoco alegó que su relación laboral estuvo medida por un contrato de trabajo.*

*21. Así las cosas, la Sala corrobora que la competencia para dirimir el conflicto planteado con ocasión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Albertina Herrera Avilez contra el ICBF recae en la jurisdicción contencioso administrativa. Concretamente, en el Juzgado 5º Administrativo Mixto del Circuito de Montería.*

3

<sup>1</sup> Sobre este punto, puede verse la regla (v) del Auto 492 de 2021 de la Corte Constitucional.

**Regla de decisión**

*22. La competencia judicial para conocer de las demandas que pretendan que se declare la existencia de una relación laboral en la calidad de empleado público y se dicten medidas de restablecimiento dirigidas a garantizar derechos laborales de ese tipo de vinculación, le corresponde a los jueces administrativos."*

Así las cosas, se ordenará su envío a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MANIZALES**, para que se realice el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de esa ciudad, como asunto de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **LUZ ESMIDIA HENAO VALENCIA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en razón a lo consignado en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MANIZALES CALDAS**, para que se realice el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de esa ciudad, como asunto de su competencia, por lo dicho en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **056** hoy **11** de mayo de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que mediante providencia del pasado 10 de marzo hogaño, se señaló el día cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.), para que tuviera efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 06 de mayo de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### ***Auto Interlocutorio Nro. 812***

*Rad. Juzgado: 2021-00441-00*

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **CLAUDIA GRAJALES PÉREZ** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

### CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial designada para el efecto ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este Despacho Judicial como asunto de su competencia, tal como se indicó en su momento.
2. Mediante providencia del pasado 10 de marzo de 2022, fue admitida la demanda de la referencia y dentro del mismo proveído se señaló el día cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.), para que tuviera efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S.
3. Sería del caso continuar con el trámite previsto, no obstante ello, verificado nuevamente el examen preliminar de rigor del libelo y sus anexos y especialmente de las pretensiones de la demanda, se advierte que es menester declarar la falta de competencia para conocer el sub iudice, por cuanto las mismas van

encaminadas a solicitar la declaración de un *“Contrato de Realidad, configurándose el principio de la primacía de la realidad existiendo una relación laboral subyacente entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y mi representada”* girando entonces las pretensiones en torno al reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a la demandante por parte del ICBF, observándose que la actora alega haber prestado sus servicios a este último directamente como madre comunitaria y no para la Cooperativa COOPSALUDCOM, al paso que refiere que era el ICBF quien le hacía entrega de uniformes y dotaciones con el logo de dicha entidad.

La naturaleza jurídica del demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y es la entidad del Estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos.

De conformidad con lo anterior, es necesario establecer que el ICBF, es un sujeto de derecho público del orden nacional, y no de derecho privado, cuyo servidores tienen por regla general la naturaleza de empleados públicos, regidos por la normas especiales que regulan la relación legal y reglamentaria de los mismos y no por el Código Sustantivo del Trabajo y sobre los cuales corresponde conocer sus litigios la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no La Jurisdicción Ordinaria Laboral como lo solicita la parte demandante en su escrito de demanda.

Excepcionalmente podrían tener la naturaleza de trabajadores oficiales, para lo cual resulta imprescindible demostrar que las actividades realizadas tenían como finalidad la conservación y mantenimiento de una obra pública, según lo previsto en el artículo 5º del Decreto No. 3135 de 1968.

Las funciones desarrolladas por la accionante son de las de madre comunitaria para lo cual refiere que, tenía a su cargo doce (12) niños sobre los cuales ejercía la labor de cuidado, preparación alimentos y actividades pedagógicas y recreación, así como la realización de manera mensual reuniones con los padres de los menores, por lo que atendiendo las labores desempeñadas por la libelista y de acuerdo el régimen laboral aplicable a los establecimientos públicos -naturaleza propia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-, las pretensiones incoadas por aquella devienen en improcedentes comoquiera que las tareas propias de una madre comunitaria, como son las de cuidado y atención a la población infantil, no se acompañan con aquellas tendientes a la conservación y mantenimiento de obra pública, distintivas de los trabajadores oficiales vinculados bajo un régimen laboral con tales Instituciones, cuyos derechos se contemplan a la luz de la jurisdicción ordinaria laboral, de donde se evidencia claramente, que no tenía ninguna función

relacionada con servicios generales o conservación y mantenimiento de una obra pública, por lo que dicho litigio deberá ser dirimido por el Juez Administrativo.

Significa lo anterior, que el conflicto jurídico originado entre una presunta trabajadora y una entidad pública como empleadora, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme lo señalado en el artículo 104 del CPACA, disposición que en lo pertinente consagra:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. "*

En tal virtud, concluye el Despacho que el competente para dirimir el presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así lo determinó la H. Corte Constitucional en reciente pronunciamiento (Auto No. 054 del 2022), al desatar un conflicto negativo entre jurisdicciones:

*"19. Así las cosas, al analizar la demanda se observa que la actora acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de que (i) se declarara la nulidad de un acto administrativo particular proferido por el ICBF, por medio del cual, en su opinión, dicha entidad le negó el reconocimiento de una relación "laboral-administrativa" generada por su desempeño como madre comunitaria entre el 1 de diciembre de 1990 y el 30 de diciembre de 2009, y (ii) a modo de restablecimiento del derecho, se declarara la existencia de la referida relación "laboral-administrativa" y que se le cancelaran los salarios causados dejados de percibir de manera equivalente al grado 07 de nivel asistencial de la escala salarial de los empleos de la Rama Ejecutiva.*

*20. Así las cosas, de las referidas pretensiones se desprende que la actora busca que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad un acto administrativo, le sea reconocida una vinculación laboral propia de un empleado público de un grado particular en el escalafón de los empleos de la Rama Ejecutiva.*

*Destacando en la demanda que, en el desempeño de la supuesta relación laboral que pide que se declare judicialmente, no realizó trabajos o actividades propias de los trabajadores oficiales y, por el contrario, desempeñó una función pública, encaminada a contribuir con la política pública de atención a la niñez de escasos recursos, con objetivos regulados en leyes, decretos o circulares.*

*Situaciones que, en su opinión, le permiten inferir que desempeñó actividades propias de un empleado público, mediadas por una regulación legal y reglamentaria.*

*Frente a lo cual, atendiendo lo que se pretende por la demandante, el juez llamado para analizar la viabilidad de sus pretensiones es el contencioso administrativo pues a este el legislador le asignó la competencia para atender los asuntos laborales relativos a la regulación legal y reglamentaria de los empleados públicos y el Estado (supra 10) y es la autoridad judicial que está llamada a asumir el conocimiento de las controversias que discutan un vínculo laboral con el Estado, en la calidad de empleado público -artículo 104.4 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.*

*A lo que se suma que la demandante expresamente indicó que su vinculación no se asimilaba a la de los trabajadores oficiales y tampoco alegó que su relación laboral estuvo medida por un contrato de trabajo.*

*21. Así las cosas, la Sala corrobora que la competencia para dirimir el conflicto planteado con ocasión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Albertina Herrera Avilez contra el ICBF recae en la jurisdicción contencioso administrativa. Concretamente, en el Juzgado 5º Administrativo Mixto del Circuito de Montería.*

### **Regla de decisión**

*22. La competencia judicial para conocer de las demandas que pretendan que se declare la existencia de una relación laboral en la calidad de empleado público y se dicten medidas de restablecimiento dirigidas a garantizar derechos laborales de ese tipo de vinculación, le corresponde a los jueces administrativos.”*

Así las cosas, se ordenará su envío a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MANIZALES**, para que se realice el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de esa ciudad, como asunto de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **CLAUDIA GRAJALES PÉREZ** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en razón a lo consignado en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MANIZALES CALDAS**, para que se realice el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de esa ciudad, como asunto de su competencia, por lo dicho en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Sobre este punto, puede verse la regla (v) del Auto 492 de 2021 de la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado  
electrónico No. **056** hoy **11** de mayo de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que mediante providencia del pasado 11 de febrero hogaño, se señaló el día **diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, para que tuviera efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 10 de mayo de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### ***Auto Interlocutorio Nro. 829***

*Rad. Juzgado: 2021-00448-00*

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **LUZ DARY FLOREZ GUTIERREZ** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

### CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial designada para el efecto ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este Despacho Judicial como asunto de su competencia, tal como se indicó en su momento.
2. Mediante providencia del pasado 11 de febrero hogaño, se señaló el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 am), para que tuviera efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S.
3. Sería del caso continuar con el trámite previsto, no obstante ello, verificado nuevamente el examen preliminar de rigor del libelo y sus anexos y especialmente de las pretensiones de la demanda, se advierte que es menester declarar la falta de competencia para conocer el sub iudice, por cuanto las mismas van

encaminadas a solicitar la declaración de un *“Contrato de Realidad, configurándose el principio de la primacía de la realidad existiendo una relación laboral subyacente entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y mi representada”* girando entonces las pretensiones en torno al reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a la demandante por parte del ICBF, observándose que la actora alega haber prestado sus servicios a este último directamente como madre comunitaria y no para la Cooperativa COOPSALUDCOM, al paso que refiere que era el ICBF quien le hacía entrega de uniformes y dotaciones con el logo de dicha entidad.

La naturaleza jurídica del demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y es la entidad del Estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos.

De conformidad con lo anterior, es necesario establecer que el ICBF, es un sujeto de derecho público del orden nacional, y no de derecho privado, cuyo servidores tienen por regla general la naturaleza de empleados públicos, regidos por la normas especiales que regulan la relación legal y reglamentaria de los mismos y no por el Código Sustantivo del Trabajo y sobre los cuales corresponde conocer sus litigios la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no La Jurisdicción Ordinaria Laboral como lo solicita la parte demandante en su escrito de demanda.

Excepcionalmente podrían tener la naturaleza de trabajadores oficiales, para lo cual resulta imprescindible demostrar que las actividades realizadas tenían como finalidad la conservación y mantenimiento de una obra pública, según lo previsto en el artículo 5º del Decreto No. 3135 de 1968.

Las funciones desarrolladas por la accionante son de las de madre comunitaria para lo cual refiere que, tenía a su cargo doce (12) niños sobre los cuales ejercía la labor de cuidado, preparación alimentos y actividades pedagógicas y recreación, así como la realización de manera mensual reuniones con los padres de los menores, por lo que atendiendo las labores desempeñadas por la libelista y de acuerdo el régimen laboral aplicable a los establecimientos públicos -naturaleza propia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-, las pretensiones incoadas por aquella devienen en improcedentes comoquiera que las tareas propias de una madre comunitaria, como son las de cuidado y atención a la población infantil, no se acompañan con aquellas tendientes a la conservación y mantenimiento de obra pública, distintivas de los trabajadores oficiales vinculados bajo un régimen laboral con tales Instituciones, cuyos derechos se contemplan a la luz de la jurisdicción ordinaria laboral, de donde se evidencia claramente, que no tenía ninguna función

relacionada con servicios generales o conservación y mantenimiento de una obra pública, por lo que dicho litigio deberá ser dirimido por el Juez Administrativo.

Significa lo anterior, que el conflicto jurídico originado entre una presunta trabajadora y una entidad pública como empleadora, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme lo señalado en el artículo 104 del CPACA, disposición que en lo pertinente consagra:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. "*

En tal virtud, concluye el Despacho que el competente para dirimir el presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así lo determinó la H. Corte Constitucional en reciente pronunciamiento (Auto No. 054 del 2022), al desatar un conflicto negativo entre jurisdicciones:

*"19. Así las cosas, al analizar la demanda se observa que la actora acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de que (i) se declarara la nulidad de un acto administrativo particular proferido por el ICBF, por medio del cual, en su opinión, dicha entidad le negó el reconocimiento de una relación "laboral-administrativa" generada por su desempeño como madre comunitaria entre el 1 de diciembre de 1990 y el 30 de diciembre de 2009, y (ii) a modo de restablecimiento del derecho, se declarara la existencia de la referida relación "laboral-administrativa" y que se le cancelaran los salarios causados dejados de percibir de manera equivalente al grado 07 de nivel asistencial de la escala salarial de los empleos de la Rama Ejecutiva.*

*20. Así las cosas, de las referidas pretensiones se desprende que la actora busca que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad un acto administrativo, le sea reconocida una vinculación laboral propia de un empleado público de un grado particular en el escalafón de los empleos de la Rama Ejecutiva.*

*Destacando en la demanda que, en el desempeño de la supuesta relación laboral que pide que se declare judicialmente, no realizó trabajos o actividades propias de los trabajadores oficiales y, por el contrario, desempeñó una función pública, encaminada a contribuir con la política pública de atención a la niñez de escasos recursos, con objetivos regulados en leyes, decretos o circulares.*

*Situaciones que, en su opinión, le permiten inferir que desempeñó actividades propias de un empleado público, mediadas por una regulación legal y reglamentaria.*

*Frente a lo cual, atendiendo lo que se pretende por la demandante, el juez llamado para analizar la viabilidad de sus pretensiones es el contencioso administrativo pues a este el legislador le asignó la competencia para atender los asuntos laborales relativos a la regulación legal y reglamentaria de los empleados públicos y el Estado (supra 10) y es la autoridad judicial que está llamada a asumir el conocimiento de las controversias que discutan un vínculo laboral con el Estado, en la calidad de empleado público -artículo 104.4 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.*

*A lo que se suma que la demandante expresamente indicó que su vinculación no se asimilaba a la de los trabajadores oficiales y tampoco alegó que su relación laboral estuvo medida por un contrato de trabajo.*

*21. Así las cosas, la Sala corrobora que la competencia para dirimir el conflicto planteado con ocasión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Albertina Herrera Avilez contra el ICBF recae en la jurisdicción contencioso administrativa. Concretamente, en el Juzgado 5º Administrativo Mixto del Circuito de Montería.*

### **Regla de decisión**

*22. La competencia judicial para conocer de las demandas que pretendan que se declare la existencia de una relación laboral en la calidad de empleado público y se dicten medidas de restablecimiento dirigidas a garantizar derechos laborales de ese tipo de vinculación, le corresponde a los jueces administrativos.”*

Así las cosas, se ordenará su envío a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MANIZALES**, para que se realice el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de esa ciudad, como asunto de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **LUZ DARY FLOREZ GUTIERREZ** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en razón a lo consignado en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MANIZALES CALDAS**, para que se realice el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de esa ciudad, como asunto de su competencia, por lo dicho en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Sobre este punto, puede verse la regla (v) del Auto 492 de 2021 de la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado  
electrónico No. **056** hoy **11** de mayo de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria